

REF.: AUTORIZA LA ADMINISTRACIÓN DE CARTERA DE TERCEROS COMO ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA A LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS FISCALIZADAS QUE INDICA Y ESTABLECE REQUISITOS PARA SU EJERCICIO.

Para todas las sociedades administradoras generales de fondos, administradoras de fondos mutuos y administradoras de fondos de inversión

I. INTRODUCCIÓN

Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales y en conformidad a lo dispuesto en los artículos 220 de la Ley N° 18.045, 3° del D.L. N° 1.328 y 3° de la Ley N° 18.815, ha decidido autorizar como actividad complementaria a las sociedades administradoras generales de fondos, administradoras de fondos mutuos y administradoras de fondos de inversión la administración de cartera de terceros distinta a la administración de los fondos fiscalizados por este Servicio, para lo cual dichas sociedades deberán cumplir los requisitos que se definen para su ejercicio y observar las instrucciones que sobre la materia se imparten en esta Circular.

Por administración de cartera de terceros se entiende toda aquella actividad que puede desarrollar una administradora, con los recursos en efectivo, moneda extranjera o activos, que recibe de un inversionista personal natural, jurídica o inversionista institucional, nacional o extranjero, para que sean gestionados por cuenta y riesgo de mandante, con facultad para decidir su inversión, enajenación y demás actividades que correspondan, en conformidad con las disposiciones contenidas en el contrato de administración de cartera de terceros que deben suscribir ambas partes.

Para esos efectos, se entiende por inversionista institucional extranjero, a las entidades reguladas en carácter de empresa bancaria, compañías de seguros, entidades de reaseguro y administradoras de fondos o de carteras de terceros, constituidas en el extranjero.

II. REQUISITOS Y OBLIGACIONES

Para ejercer la actividad de administración de carteras de terceros, las sociedades administradoras deben cumplir con los siguientes requisitos y obligaciones:

- a) La administradora en todo momento deberá atender exclusivamente a la mejor conveniencia de cada cliente y realizar las gestiones necesarias para cautelar la obtención de una adecuada combinación de rentabilidad y seguridad de las inversiones de éste, conforme a la política de inversiones determinada en el contrato, y para que ésta, sus dependientes y quienes presten servicios a la misma, no obtengan directa o indirectamente beneficios indebidos mediante operaciones con recursos del cliente ni ocasionen perjuicios al mismo. Lo anterior, sin perjuicio de las obligaciones y responsabilidades establecidas en el artículo 161 de la Ley N° 18.045, respecto de los fondos bajo su administración.
- b) Se deberá incorporar al reglamento general de fondos, información respecto del hecho que la administradora gestionará carteras individuales, los conflictos de interés que puedan surgir o verse potenciados al realizar esta actividad y la forma en que éstos serán resueltos.

Adicionalmente, se deberá indicar la política de asignación y distribución de operaciones para las carteras individuales y los fondos administrados.

Para realizar la actividad autorizada por la presente Circular, las administradoras de fondos mutuos y de fondos de inversión deberán tener aprobado por la Superintendencia, un reglamento general de fondos en los términos establecidos en el artículo 230 de la Ley 18.045 y en esta Circular.

- c) Los recursos de terceros administrados en el marco de esta actividad, podrán ser invertidos en todos aquellos valores, contratos y bienes que las distintas leyes, reglamentos y normas les permiten a los tipos de fondos bajo de su administración.

Tales recursos, no podrán invertirse en acciones emitidas por sociedades administradoras de fondos fiscalizados por la Superintendencia ni permitir el control directo o indirecto de un emisor de valores o fondo de terceros, nacional o extranjero, salvo en aquellos casos en que el cliente así lo haya autorizado expresamente en el contrato de administración.

Adicionalmente, tampoco podrán invertirse en cuotas de fondos administrados por la sociedad ni de las empresas pertenecientes a su grupo empresarial, a menos que el cliente haya autorizado expresamente esta posibilidad, para lo cual este último deberá especificar en el contrato, el porcentaje máximo del total de sus recursos administrados que podrán serle cargados por concepto de remuneración asociados a la inversión en las cuotas correspondientes. Se deberá señalar expresamente en el contrato si la administradora cobrará remuneración por la gestión de los recursos invertidos en esos instrumentos.

- d) Para efectos del cumplimiento del límite al control de un emisor establecido en el artículo 232 de la Ley N° 18.045, artículo 14 del D.L. 1.328 y artículo 10 de la Ley N° 18.815, aplicable al conjunto de las inversiones de los fondos administrados por la administradora o por otras sociedades administradoras pertenecientes a su grupo empresarial, según corresponda, se deberán incluir todas las inversiones efectuadas con los recursos administrados en virtud de esta Circular. Los excesos de inversión que se produzcan, por las inversiones realizadas con recursos de los fondos administrados deberán eliminarse en los plazos y condiciones establecidas en los referidos artículos. Aquellos producidos por la inversión de los recursos gestionados para un cliente en particular, deberían eliminarse según lo establezca el contrato de administración.

En caso que el cliente hubiera otorgado la facultad a que se refiere la letra c) anterior, en lo que respecta al control de un emisor o de un fondo, y la forma de ejercicio de los derechos societarios correspondientes fuere instruidas caso a caso por dicho cliente, las administradora podrá considerar las inversiones de ese cliente como parte de la limitación previamente indicada, siempre y cuando los recursos del cliente permitan por si solos controlar un emisor o fondo o que dicho control se obtenga en conjunto con otros clientes que consientan en ello. En caso que el cliente no le de instrucción específica, la administradora deberá abstenerse de ejercer tales derechos.

Con todo, el ejercicio de los derechos correspondientes a la inversión de los fondos fiscalizados por la Superintendencia, que sean administrados por la sociedad, deberán ajustarse a los términos y condiciones establecidas en las respectivas legislaciones.

Será responsabilidad de la administradora, determinar el nivel de concentración máxima, respecto de la totalidad de los recursos gestionados de fondos y de clientes, mantenido en instrumentos emitidos por una misma sociedad o de entidades pertenecientes a un mismo grupo empresarial que le permita resguardar debidamente los intereses de éstos, en lo que se refiere al grado de exposición al riesgo de crédito que se estará asumiendo a nivel consolidado, a cómo esa concentración afectará la adecuada formación de precios y de liquidez de los instrumentos objeto de inversión.

- e) El contrato de custodia que deberá celebrar la administradora con el cliente, deberá especificar si éste requerirá de una apertura de cuenta individual a su nombre en una empresa de depósito de valores nacional o extranjera, según corresponda, en el caso de instrumentos susceptibles de ser depositados en tales entidades, y si permitirá que la administradora mantenga recursos en efectivo o moneda extranjera, caso en el que deberá indicar el porcentaje o monto máximo del total de recursos del cliente que sean gestionados en virtud de esa actividad, que podrá ser mantenido en efectivo y moneda extranjera. En caso que no se otorgue dicha facultad, la administradora podrá mantener invertido un porcentaje de esos recursos, el que deberá estar previamente establecido en el contrato, en valores de oferta pública de fácil liquidación, tales como, cuotas de fondos mutuos.

Los recursos en efectivo y moneda extranjera de clientes, deberán ser mantenidos en una o más cuentas corrientes bancarias distintas de aquellas que tenga la administradora por cuenta propia o de los fondos bajo su administración. Será responsabilidad de la administradora informar a su cliente de los riesgos de haber optado por otorgar esta facultad.

En el caso de inversiones susceptibles de ser custodiadas en una empresa de depósito de valores regulada por la Ley N° 18.876, éstas deberán ser mantenidas en tales empresas, ya sea directamente por la administradora o a través de otros depositarios, en las condiciones definidas para tales efectos, por el cliente.

Adicionalmente, se deberá indicar en el contrato de custodia, el tratamiento que tendrán las inversiones no susceptibles de ser mantenidas en dichas empresas de depósito. Con todo, estas inversiones sólo podrán ser mantenidas en instituciones nacionales o extranjeras, autorizadas por las legislaciones correspondientes, para custodiar a nombre propio activos de terceros.

Sin perjuicio de lo anterior, los instrumentos representativos de las inversiones realizadas en el marco de esta actividad y los recursos mantenidos en efectivo o moneda extranjera, deberán ser registrados y contabilizados en forma separada de las efectuadas por la administradora, de los fondos y de las demás carteras individuales, por ella gestionadas.

No será necesario cumplir lo dispuesto en esta letra, en aquellos casos en que la administradora, en virtud del contrato suscrito con un inversionista institucional o intermediario de valores, nacional o extranjero, no esté facultada para mantener efectivo, moneda extranjera o activos a nombre propio por cuenta del cliente. Esta situación, deberá quedar expresamente señalada en dicho contrato.

- f) Las administradoras además de las garantías que le son requeridas por ley para la administración de fondos, deberán constituir garantías en beneficio de los inversionistas,

previo al ejercicio de esta actividad y hasta su total extinción, de al menos 10.000 unidades de fomento o el 1% del total de recursos gestionados en virtud de esta actividad, en caso de que este último monto resultare mayor.

Dichas garantías deberán constituirse en la forma y condiciones establecidas en los artículos 226 y 227 de la Ley N° 18.045 y actualizarse anualmente de acuerdo a lo dispuesto en estos artículos.

No obstante lo anterior, tratándose de la gestión de recursos de inversionistas institucionales o intermediarios de valores, nacionales y extranjeros. Las administradoras podrán exceptuarse de la obligación señalada en esta letra, en tanto esta materia se trate específicamente en los contratos de administración suscritos con tales inversionistas y sólo en la medida que las garantías que hubieren sido requeridas por tales inversionistas, hayan sido efectivamente constituidas.

Con todo, las garantías que protejan a más de un inversionista no podrán contener condiciones que signifiquen privilegios para uno en particular o tipos de inversiones en general.

- g) En el desarrollo de la actividad de gestión de recursos de terceros, las administradoras deberán adoptar los resguardos y medidas que sean necesarias para dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Título XXI de la Ley 18.045.

Para tales efectos, al menos deberán contemplar como parte de las políticas y procedimientos de gestión de riesgo y control interno requeridas por la Circular N° 1.869 de 2008, los potenciales conflictos de interés que puedan surgir a partir de la realización de esta actividad y los resguardos que sean necesarios para garantizar que la administradora, sus empleados o quienes le presten servicios, darán cabal cumplimiento a todas las disposiciones contenidas en el Título XXI, De la Información Privilegiada, de la Ley N° 18.045, con especial énfasis a aquellas obligaciones y prohibiciones relacionadas con la información de las transacciones de inversionistas institucionales. Las políticas definidas para estos efectos, deberán ser puestas a disposición de los inversionistas, en sus sitios Web y en sus oficinas.

En caso que tales políticas y procedimientos resuelvan esta materia a través de criterios de asignación de operaciones que consideren un tratamiento objetivo y equitativo entre fondos administrados y clientes de administración de cartera, garantizando de esta forma que no se vulnere lo dispuesto en el Título XXI de la Ley antes señalada, esas políticas además deberán quedar contenidas en el reglamento general de fondos a que se refiere la letra b) anterior.

- h) Los ingresos y egresos a la custodia de la administradora, de activos en administración de un cliente, que no sean efectuados electrónicamente, mediante anotaciones en cuenta en empresas de depósito y custodia de valores o a través de transferencias electrónicas, deberán ser acreditados mediante la emisión por parte de la administradora de un comprobante de ingreso o egreso según corresponda, el que deberá ser extendido en original y copia, entregándose ésta última al cliente. La administradora podrá utilizar un mismo tipo de comprobante para ambos casos, siempre y cuando se indique claramente que se trata de un ingreso o un egreso, según corresponda. Las adquisiciones y enajenaciones efectuadas en el marco de la actividad de administración de cartera, no se considerarán ingresos y egresos para efectos de lo antes expuesto.

Los comprobantes serán firmados y timbrados por un personero responsable de la administradora en el momento de recibir o entregar los activos en administración y contar con una numeración única que permita su identificación. Los comprobantes, incluidos los anulados, se archivarán en original y copia, y deberán mantenerse por un plazo no inferior a los 6 años. Los respaldos de los ingresos y egresos de activos, deberán ser mantenidos por idéntico plazo.

Los referidos comprobantes deberán contener al menos la siguiente información:

- Individualización del cliente: nombre o razón social completa, rol único tributario, dirección y representación legal, cuando corresponda.
 - Fecha del contrato y su vigencia.
 - Activos (según corresponda): identificación del activo, cantidad, emisor – serie, valor nominal y vencimiento
 - Observaciones del cliente, cuando exista alguna limitación específica respecto de una inversión en particular.
 - Firma del cliente o de su representante legal y de la administradora.
- i) La administradora deberá mantener un registro de clientes con carteras gestionadas, donde se incluirá la siguiente información mínima para cada uno: tipo de persona (natural, jurídica u otra entidad); nombre o razón social completa del cliente; R.U.N., fecha del contrato de administración de cartera; fecha de término del contrato; y observaciones. Este registro, deberá ser mantenido en medios y formatos que aseguren su integridad, autenticidad y permanencia en el tiempo, que permitan la respuesta oportuna por parte de la administradora a los requisitos de información que solicite al respecto la Superintendencia, y su fácil manejo y procesamiento por parte de esta última. Por ejemplo, que se almacene en campos distintos cada nombre y cada apellido, el RUN y su dígito verificador, en el caso de la fecha, el día, el mes y el año, etc.
- j) La administradora deberá mantener actualizado un registro, que se llevará para cada cliente individualmente, en el que deberán registrarse todos los ingresos de activos a custodia por parte del cliente, todos los movimientos que se produzcan, esto es, compras, ventas, constitución y retiro de garantías, primas, intereses y dividendos recibidos, rescates, gastos realizados por cuenta de la cartera, etc., y todos los retiros de activos de la custodia por parte del cliente con indicación de los respectivos saldos por activo. Este registro, deberá cumplir las mismas condiciones señaladas en la letra i) anterior.

En el caso de los ingresos y egresos de activos de custodia, deberá registrarse además el número de comprobante de ingreso o egreso respectivamente.

En el caso de clientes inversionistas institucionales o intermediarios de valores, nacional o extranjero, que no hubieren facultado a la administradora para mantener en custodia a nombre propio los activos de éstos, el registro deberá contener un detalle con todas las operaciones, cobros y pagos efectuados para éste.

- k) La administradora deberá incorporar una Nota a sus estados financieros, en la que se indique el número de clientes cuyas carteras están siendo gestionadas, distinguiéndolos de acuerdo al tipo de persona o entidad, y los montos administrados, detallando la composición totalizada de los activos, por tipo de instrumento. Para esos efectos, se deberá presentar la información de acuerdo a lo indicado en el Anexo N° 1 de esta Circular.

Por su parte, los directores de las sociedades administradoras que realicen esta actividad, deberán velar por que las operaciones e inversiones se realicen de acuerdo a lo establecido en la presente Circular y el respectivo contrato.

Asimismo, deberán velar por que cada cliente reciba un trato justo y que la información que se les entregue sea suficiente, oportuna y veraz.

III. DEL CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN DE CARTERA DE TERCEROS

Las administradoras deberán suscribir y mantener vigente un contrato con el inversionista o quien lo represente, el que deberá contener al menos lo siguiente:

- a) Individualización completa de las partes
- b) Facultades que se otorgan a la administradora para:
- Invertir por cuenta del cliente en los activos señalados en la política de inversión definida para tales efectos en el contrato, de acuerdo a las condiciones establecidas en el mismo.
 - Celebrar y liquidar por cuenta del cliente contratos derivados u otros específicamente indicados en la política de inversión, en base a los tipos, límites y contrapartes que el cliente autorice expresamente.
 - Cobrar dividendos, primas, intereses, amortizaciones, repartos y efectuar rescates de las inversiones.
 - Ejercer derechos preferentemente de suscripción de valores y/o conversión en otros valores ofrecidos por el emisor.
 - Enajenar los activos del cliente y reinvertir el producto de dicha enajenación.
 - Reinvertir dividendos, primas, intereses, amortizaciones, rescates y otros equivalentes.
 - Entregar en garantía los instrumentos gestionados, con el objeto de respaldar las obligaciones por las operaciones realizadas en virtud de esta Circular.
 - Cualquier otras facultad que, en opinión de la administradora, se le deba otorgar con el objeto de resguardar debidamente los intereses del cliente.
- c) Obligaciones y responsabilidades de la administradora:

- Invertir los recursos gestionados, en los activos que libremente elija, dentro de los tipos límites establecidos en el contrato de administración.
 - Transferir a ala cartera todos los beneficios recibidos por las inversiones del cliente.
 - Informar al cliente en la forma, medios y periodicidad que se acuerde, la que en todo caso al menos debe ser anual, sobre la gestión desarrollada, los activos en cartera, sus movimientos, saldos, valorización, rentabilidad obtenida, remuneración cobrada y los gastos en que haya incurrido por cuenta de la cartera gestionada. En caso de emplearse medios electrónicos, éstos deberán cumplir los requisitos establecidos en la Norma de Carácter General N° 114.
 - Informar al cliente respecto a posibles conflictos de interés que puede tener la administradora durante el desarrollo de la actividad y su resolución, al momento de que estos sean detectados por la administradora.
 - Comunicar al cliente cualquier información que, en opinión de la administradora, afecte significativamente a las inversiones de éste mantenidas por aquella en virtud de la actividad autorizada por esta Circular, dentro del plazo de 48 horas de que esa información haya sido conocida por la administradora, en las condiciones y forma de que las partes acuerden en el contrato.
 - Transferir los activos, o bien, liquidar las inversiones y entregar el producto en dinero, una vez terminado el contrato de administración o en cualquier otra oportunidad, según lo solicite el cliente o lo señale el contrato, dentro del plazo en que este último se estipule, el cual no podrá ser superior a 30 días contados desde el día de efectuada la solicitud.
 - Procedimientos y plazos para eliminar los excesos a la política de inversión, liquidez y/o diversificación establecida por el cliente en el contrato.
- d) Prohibiciones:
- Efectuar cobros no autorizados en el contrato.
 - Cobrar al cliente los servicios prestados por relacionados a la administradora, a menos que dicho cobro haya sido expresamente autorizado por el cliente, estando debidamente informado de la calidad de relacionado del prestador de los servicios. Para estos efectos, el contrato deberá contemplar el monto o proporción máxima que podrá ser cargada de los recursos administrados, por servicios prestados por relacionados a la administradora.
 - Efectuar operaciones de compra para sí o para terceros relacionados de activos de la cartera administrada, o bien, de enajenar activos propios o de terceros relacionados, para que pasen a formar parte de la cartera administrada, salvo autorización expresa del cliente. En el contrato deberán quedar contenidos los tipos de instrucción que el cliente podrá otorgar a la administradora, esto es: i) Autorización general; ii) Autorización para actuar de acuerdo a las instrucciones que imparte el cliente en cada operación que se requiera; o iii) No se otorga la autorización a la administradora, debiendo quedar claramente establecida la opción elegida por el cliente. Asimismo, se deberá señalar la forma y oportunidad en la que se otorgará la autorización caso a caso.

Con todo la administradora deberá informar al inversionista, en la forma y periodicidad que acuerden en el contrato, cuando haya realizado operaciones bajo esta modalidad. Adicionalmente, la administradora deberá disponer de los medios necesarios para que sus clientes puedan obtener el detalle de esas operaciones, en los plazos y forma establecida en dicho contrato.

- Efectuar operaciones, fuera de los sistemas de negociación de bolsas nacionales, extranjeras o en otros mercados formales autorizados por la Superintendencia, en las que la contraparte sea un fondo fiscalizado por la Superintendencia, administrado por la sociedad administradora o por una sociedad relacionada a ésta. Tratándose de operaciones entre clientes de administración de cartera, o entre éstos y fondos, administrados por la sociedad administradora o por una sociedad relacionada a ésta, no fiscalizados por la Superintendencia, no podrán transferirse activos a precios distintos de los mercados o sin efectuar la operación en la rueda de una bolsa de valores cuando se trate de acciones.
- e) Facultades que se otorgan a la Superintendencia de Valores y Seguros para proceder a la devolución de los recursos gestionados, ante la disolución de la administradora, en las condiciones, términos y plazos señalados en el artículo 238 de la Ley N° 18.045.
- f) Política de inversiones de los recursos, debiendo detallarse a lo menos, los tipos de activos en que se invertirán éstos y sus correspondientes límites; clasificación de riesgo de los activos en caso que corresponda; la política de diversificación de las inversiones respecto al activo total, en función de cada entidad, grupo empresarial, entre otros; el tratamiento de los excesos de inversión; la política de liquidez; criterios generales para la gestión de la cartera y el procedimiento a seguir para que el cliente pueda modificar los criterios generales de inversión.

En lo referente a la adquisición de instrumentos emitidos por personas relacionadas a la administradora, deudores de éstas o de la administradora, o en valores en donde la administradora o algún relacionado de ésta actúen como colocador, el inversionista deberá establecer si existirá algún tipo de prohibición, limitación o consentimiento previo para dichas inversiones.

- g) Si el cliente requerirá a la administradora que asista o no a las juntas de accionistas, de tenedores de bonos o aportantes de fondos, para ejercer el derecho a voto por la parte que correspondiere a sus inversiones, de acuerdo a las instrucciones expresas que éste dé acerca de la forma en que desea ejercer ese derecho. En caso de no existir tal instrucción o que la administración se vea imposibilitada de cumplir con lo instruido por los clientes, se estará a lo dispuesto en el artículo 237 de la Ley N° 18.045.

La administradora podrá contemplar en el contrato, la facultad de decidir si asistirá a junta de accionistas, de tenedores de bonos de aportantes de fondos, por cuenta de los clientes de administración de cartera, si el conjunto de las inversiones mantenidas por los clientes de administración de cartera, no representan más del 5% de los instrumentos con derecho a voto.

- h) Información al cliente acerca de los riesgos que presentan las operaciones con cada uno de los tipos de activos y contratos en que sean invertidos los recursos y su consentimiento expreso a aceptarlos.

- i) Información respecto a que los activos extranjeros en que se podrá invertir y sus emisores, de así haberlo establecido, no se encuentran inscritos en Chile y, en consecuencia, no les son aplicables las leyes que rigen el mercado de valores chilenos.
- j) Información respecto a posibles conflictos de interés que puede tener la administradora en el desarrollo de la actividad, como éstos se abordarán y su resolución. Para estos efectos, la administradora al menos deberá poner a disposición del cliente, al momento de celebrar el contrato, las políticas y procedimientos con que cuenta para abordar tales conflictos de interés.
- k) Información al cliente respecto de la existencia de garantías, su forma de ejecución y notificación y la modalidad de distribución de los recursos entre los afectados.
- l) Remuneración a percibir por la administradora y metodología para el cálculo de la misma.
- m) Gastos que serán de cargo del cliente; forma y períodos en que éstos le serán cobrados, especificando su forma de determinación.
- n) Declaración de la administradora en el sentido de que no asume responsabilidad por los activos cuyos obligados al pago entren en insolvencia o sean declarados en quiebra o dejen, por cualquier motivo, de pagar sus obligaciones. Asimismo, deberá incluirse una declaración respecto a que la administradora no se hace responsable por la rentabilidad de los activos bajo gestión o por las fluctuaciones del valor de mercado de los mismos. Lo anterior, sin perjuicio de que la administradora debe dar estricto cumplimiento a lo establecido en el contrato, en esta Circular y a las disposiciones contenidas en el artículo 179 de la Ley N° 18.045, respecto de los recursos custodiados en virtud de la actividad de administración de cartera.
- o) Declaración del inversionista relativa a que está en conocimiento que sólo tendrá derecho a hacer efectiva la garantía constituida por parte de la administradora en virtud de la presente Circular, de así ser necesario.
- p) Período de vigencia, con disposiciones que permitan al cliente poner término en forma anticipada al contrato.

El contrato de administración de cartera y de custodia, en caso que las cláusulas de éste último no estén contenidas en el primero, podrá ser redactado en el idioma convenido por las partes y quedar sometido a una jurisdicción extranjera, en los casos en que el cliente que lo suscribe no sea chileno ni tenga residencia en Chile.

Adicionalmente, no será necesaria la obligación de suscribir un contrato en los términos dispuestos en la presente Sección, tratándose de clientes inversionistas institucionales o intermediarios de valores nacionales o extranjeros, y en la medida que los recursos sean administrados en virtud de un contrato suscrito entre las partes especialmente utilizado para tales efectos.

IV. DE LA PUBLICIDAD EFECTUADA POR LA ADMINISTRADORA

La publicidad, propaganda y difusión que por cualquier medio realicen las administradoras acerca de la actividad de administración de cartera, no podrá contener declaraciones, alusiones o representaciones que puedan inducir a error, equívocos o confusión al público sobre la naturaleza, precios, comisiones, gastos, rentabilidad, rescates, liquidez, garantías o cualquier otra característica del producto y deberá ser verás, completa y transparente.

Asimismo, en caso de publicitarse rentabilidades pasadas o promocionarse el desempeño pasado de la administradora como gestor de recursos, deberá incluirse notas relativas a que las rentabilidades pasadas no garantizan que ellas se repitan en el futuro y, en el evento de realizarse comparaciones entre diferentes productos, se deberán entregar las bases de comparación. Queda prohibido a las administradoras efectuar proyecciones de rentabilidad

V. GESTIÓN DE RIESGOS

Las administradoras que consideren desarrollar la actividad de administración de cartera de terceros, en forma previa a efectuarla, deberán contemplar dicha actividad dentro de las políticas y procedimientos de gestión de riesgo y control interno, de acuerdo a las instrucciones impartidas en la Circular N° 1.869 de 2008. Tales políticas y procedimientos deberán estar contenidos en el "Manual de gestión de riesgos y control interno" regulado por la citada Circular.

Por su parte, las administradoras deberán contemplar en dicho Manual, políticas y procedimientos que aborden los potenciales conflictos de interés que puedan surgir a partir de la realización de la actividad de gestión de carteras de terceros, en especial en lo que concierne al actuar de la administradora respecto de los distintos recursos bajo su administración, esto es, fondos y carteras de terceros.

Tales políticas y procedimientos, al menos deberán contemplar aquellos conflictos de interés que surjan del proceso de asignación de operaciones, del cargo de gastos asociados al pago de servicios complementarios a la actividad y del cobro diferenciado de remuneraciones.

Adicionalmente, la administradora deberá definir políticas y procedimientos tendientes a garantizar que sus clientes entiendan el riesgo que están asumiendo en sus inversiones y que esta últimas sean acordes al perfil de riesgo de cada cliente.

VI. VIGENCIA

La presente circular rige a contar de esta fecha.

SUPERINTENDENTE

ANEXO N° 1

De acuerdo a las instrucciones impartidas por la presente Circular, las administradoras deberán incorporar los siguientes cuadros en una Nota a sus estados financieros, relativas a la administración de cartera de terceros distintos a los fondos bajo su administración. Lo anterior, según lo que a continuación se indica:

CUADRO N° 1 GESTION DE CARTERAS DE TERCEROS DISTINTOS A LOS FONDOS BAJO ADMINISTRACION
NUMERO DE INVERSORES Y MONTOS INVOLUCRADOS AL XX.XX.XX
(Cifras en miles de pesos o de la moneda que corresponda y % con 3 decimales)

TIPO DE INVERSOR	N° DE INVERSORES Y ACTIVOS GESTIONADOS							
	Inversor Nacional		Inversor Extranjero		Total		Porcentaje sobre el total	
	N°	Monto	N°	Monto	N°	Monto	N°	Monto
Persona Natural								
Persona Jurídica								
Inversionista Institucional								
Otro tipo de Entidad								
TOTAL								

CUADRO N° 2 GESTION DE CARTERAS DE TERCEROS DISTINTOS A LOS FONDOS BAJO ADMINISTRACION
MONTOS INVOLUCRADOS Y TIPOS DE ACTIVOS AL XX.XX.XX
(Cifras en miles de pesos o de la moneda que corresponda y % con 3 decimales)

TIPO DE ACTIVO	MONTO INVERTIDO		
	Nacional	Extranjero	% Invertido sobre total activos
Acciones de sociedades anónimas abiertas y derechos preferentes de suscripción de acciones			
Cuotas de fondos de inversión y derechos preferentes			
Cuotas de fondos mutuos			
Certificados de depósitos de valores (CDV)			
Títulos que representen productos			
Primas de Opciones			
Otros títulos de renta variable			
Títulos emitidos o garantizados por Estados o Bancos Centrales			
Depósitos a plazo y otros títulos de bancos e Instituciones financieras			
Pagarés y bonos de empresas y de Sociedades securitizadoras			
Otros títulos de deuda			
Acciones no registradas			
Cuotas de fondos de inversión privados			
Títulos de deuda no registrados			
Otras inversiones			
TOTALES			